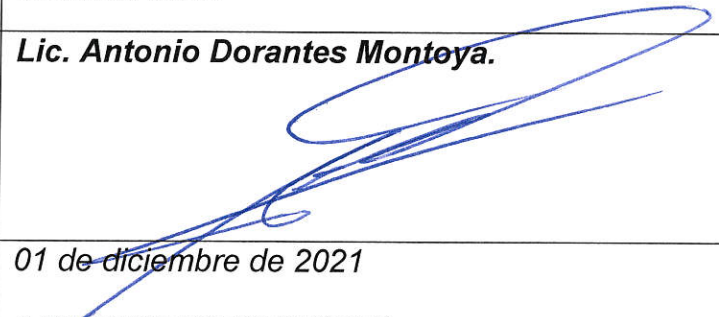




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 517/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO **517/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **191/2018/3a-IV**

REVISIONISTA: **VICTORIANO TOBALINA
BELTRAMI**

RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL
PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE
SENTENCIA: **VEINTIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR
LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veinte de enero de dos
mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **517/2019**, relativo al recurso de revisión
interpuesto por el C. [REDACTED], en
contra de la resolución de veintiocho de junio de dos
mil diecinueve, que puso fin al procedimiento de
ejecución de la sentencia dictada el trece de agosto
de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este
tribunal, en los autos del Juicio Contencioso
Administrativo número 191/2018/3^a-IV, de su índice,
y:

R E S U L T A N D O:

**1. De la etapa de ejecución de la sentencia
del juicio contencioso administrativo.** El trece de
agosto de dos mil dieciocho fue dictada la sentencia
que puso fin al juicio contencioso administrativo
191/2018/3a-IV, que resolvió: "*PRIMERO. Se decreta la
nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta
contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0257/2018 de*



dieciséis de enero de dos mil dieciocho para los efectos precisados en esta sentencia. SEGUNDO. Se condena a la demandada Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, a otorgar respuesta al escrito que le presentó en demandante el veinte de febrero de dos mil diecisiete, en los términos precisados en esta sentencia. TERCERO. Notifíquese ..."

Por auto de once de abril de dos mil diecinueve se acordó que la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil dieciocho dictada en los autos del toca de revisión número 186/2018 confirma la sentencia primigenia, razón por la que se declaró que la misma causó ejecutoria y quedó firme para todos sus efectos legales correspondientes.

Así mismo, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo diera cabal cumplimiento a la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil dieciocho, para lo cual, dicha autoridad, debía otorgar una respuesta al escrito presentado por el actor el veinte de febrero de dos mil diecisiete en los términos precisados en el dicho fallo, con el apercibimiento correspondiente.

Posteriormente, el tres de junio de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada manifestando que en cumplimiento a la sentenciada dictada en el juicio principal dejó sin efectos el acto impugnado y en su lugar emitió uno nuevo identificado con el número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-



2370/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho a la parte actora de manifestar lo que a su derecho conviniera; así como, se estimó que la autoridad demandada a emitir el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2370/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve cumplió cabalmente con la sentencia del juicio por lo que se ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido.

2. Del recurso de revisión. Inconforme el C. [REDACTED] mediante escrito de ocho de julio de dos mil diecinueve recurrió dicha determinación, a través del recurso de queja, mismo que al advertirse de sus agravios que lo que venía impugnado es el auto que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, se le dió el trámite del recurso de revisión y se ordenó remitir el escrito, junto con los autos principales en esta Sala Superior, lo cuales fueron recibidos el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 517/2019, para su debida substanciación; así mismo, fue





designada **magistrada ponente la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Posteriormente, el uno de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

II. Son operantes los agravios invocados por el revisionista, C. Victoriano Tobalina Beltrami, motivo por el cual debe **revocarse** la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 191/2018/3^a-IV. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. En sus dos agravios el revisionista se duele del auto combatido por el que se tiene por cumplida la sentencia definitiva de trece de agosto de dos mil dieciocho, pues señala que es ilegal y carece de la debida fundamentación y motivación, ya que los efectos del fallo fueron dejar sin efectos el acto impugnado y que se respondieran todos los puntos solicitados mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; esto es, que se obligó a la autoridad demandada a señalar los requisitos e información requerida.

Que debió explicar detalladamente cuáles son los elementos y características técnicas (que requiere la Secretaría del Medio Ambiente de Veracruz), para que en franco cumplimiento a las referidas Normas Oficiales Mexicanas se implemente la prueba de verificación vehicular dinámica en los centros de verificación y no limitarse jurídicamente a señalar que los elementos y características técnicas solicitadas están en las normas oficiales mexicanas.

Que la demandada no cumple con lo ordenado en la sentencia y que la sala inferior tampoco cumple, al dar por cumplida la sentencia.

Que el hoy revisionista, titular de un centro de verificación, tiene la obligación de implementar la prueba dinámica, mediante la instalación de dinamómetros, ya que en la solicitud requirió a la autoridad que informe i) cuáles son los elementos técnicos y características para implementar en su centro de verificación la prueba dinámica, así como los requisitos que necesita, y que la SEDEMA vaya a solicitar para cumplir con las normas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015; además, una vez que le autoricen la implementación de la prueba dinámica en su centro de verificación ii) se le autorice la venta de hologramas para la verificación vehicular en su modalidad de prueba dinámica.

Que, por eso es absurdo, infundado y carente de motivación el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2370/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por ser tan solo una transcripción de su solicitud y de las normas oficiales mexicanas, pero que de ninguna forma cumple con la condena de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho.

Que la demandada no tomó en consideración lo que le solicitó, que le señalara los elementos y características técnicas para implementar en su centro de verificación vehicular con clave C-XL06 la

prueba dinámica, esto es, los elementos y características técnicas para que en su centro de verificación pueda realizar la prueba dinámica de verificación vehicular y pueda implementar el uso de dinamómetros que debe establecer SEDEMA; razón por la que dice no solicitó los elementos técnicos que están en las normas oficiales mexicanas, pues esos elementos no hay necesidad de que los solicite por estar publicados en el Diario oficial de la Federación, razón por la que señala la indebida fundamentación y motivación legal.

Son **fundados** los agravios en estudio.

Le asiste la razón al actor, cuando sostiene que en la sentencia del juicio dictada el trece de agosto de dos mil dieciocho, se obligó a la autoridad demandada a señalar los elementos y características que requiere la Secretaría del Medio Ambiente de Veracruz para implementar la prueba de verificación vehicular dinámica en los centros de verificación.

En efecto, acorde a los efectos del fallo, la Tercera Sala declara la nulidad del oficio con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0257/2018 emitido por la demandada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y condena a la autoridad demandada, a otorgar respuesta a la petición formulada por el demandante el veinte de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental, por no tener aplicación al caso concreto.



Por lo que, la autoridad deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación **deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo** y, en consecuencia señalarle los requisitos e información requerida, debiendo abstenerse de responder al particular que tiene el derecho a convertirse en un Verificentro, o bien para prestar la prueba dinámica o el Sistema de Diagnóstico a Bordo debe, concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva¹.

Ahora bien, conforme a las constancias del juicio, se advierte que la autoridad demandada manifiesta que en cumplimiento a la sentencia exhibe el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVP-2370/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual da cabal respuesta al peticionario en relación al escrito de veintiséis de enero de dos mil dieciséis².

De cuyo contenido se advierte que la autoridad demandada como acuerdo segundo transcribe el escrito de petición del actor, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis; luego, señala que las características y elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular se encuentran en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, en la cual se establecen las características que debe cumplir el equipo para realizar la prueba de verificación dinámica. Que, de igual manera, en dicha norma se establecen los

¹ Fojas 106 y 106, vuelta de los autos principales.

² Fojas 164 a 188 de los autos principales.



procedimientos de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; normatividad que también transcribe en su literalidad.

Enseguida, la autoridad demandada señala que en la norma citada se podrán encontrar las características de los equipos para realizar la prueba de verificación dinámica, así como los procedimientos que se deben implementar.

También señala, que otro elemento técnico para realizar la prueba de verificación vehicular dinámica, consiste en los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usen gasolina como combustible, los cuales pueden ser consultados en la NOM/041/SEMARNAT/2015, la cual transcribe.

Y concluye, como acuerdo tercero, que con lo anterior, da cabal respuesta al peticionario y se hacen de su conocimiento los requisitos técnicos y reglamentarios para la aplicación de la prueba de verificación dinámica.

Como es de verse, la autoridad demandada solo se limita a realizar transcripciones tanto del escrito de petición del actor, como de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y



NOM/041/SEMARNAT/2015, como bien lo hace valer el actor, hoy revisionista, sin señalar de manera precisa cuáles son aquellos elementos y características técnicas que se requieren para implementar en los centros de verificación la prueba de verificación vehicular dinámica, como lo ordena la la sentencia del juicio.

A mayor abundamiento, si los términos del fallo son que la autoridad demandada otorgue respuesta a la petición del actor de veinte de febrero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que no deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental, por no tener aplicación al caso concreto; por lo que deberá fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los Centros de Verificación deberán prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo y, consecuentemente, la autoridad deberá señalar al actor los requisitos e información requerida.

De lo anterior, se entiende que la condena implica tres condiciones a saber:

1) La respuesta a la petición del actor no se deberá utilizar como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental.

2) La respuesta de la autoridad debe fundamentarse en las normas oficiales mexicanas, bajo las cuales los Centros de Verificación deberán

prestar la prueba dinámica y el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

3) En consecuencia de lo anterior, la autoridad deberá proceder a señalar al actor los requisitos e información requerida en el escrito de petición.

En el caso, aunque la autoridad demandada en su respuesta no utilizó como fundamento las normas de la ley local en materia ambiental y solo citó como como fundamento las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM/041/SEMARNAT/2015, lo cierto es que no procedió a especificar cuáles son los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica y, en consecuencia, señalar aquellos requisitos e información requerida que el actor debe de cumplir en el Centro de Verificación Vehicular del cual es titular. Lo cual es necesario para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia y otorgar o restituir al actor en el pleno goce de los derechos afectados, como lo previene el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por otro lado, resulta inatendible lo manifestado en el sentido de que también solicitó se le autorice la venta de hologramas para la verificación vehicular en su modalidad de prueba dinámica, pues al respecto en la sentencia quedó establecido que es la autoridad administrativa la que le corresponde evaluar si

cumple o no el actor con los requisitos para las autorizaciones correspondientes.

*"No se pasa por alto que el actor también solicitó que se le autorizara la venta de los hologramas para la verificación de la prueba dinámica, sin embargo, la interpretación normativa de esta sentencia solo reconoce el derecho que tiene a que se le otorguen los requisitos y la información para aplicar la prueba dinámica y en todo caso, será la autoridad administrativa la que deberá evaluar si cumple con los mismos para las autorizaciones correspondientes."*³

En consecuencia, esta Sala Superior resuelve que la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil dieciocho no ha sido cumplida cabalmente por la autoridad. Motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **revoca** la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 191/2018/3^a-IV, que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, para el efecto de que dicha sala continúe con la fase de ejecución de la sentencia a fin de lograr el estricto cumplimiento de la misma, conforme a la forma y términos señalados en la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

³ Fojas 106 de los autos principales.



RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios vertidos por el C. [REDACTED], conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 191/2018/3^a-IV, que puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil dieciocho, conforme a los motivos y para los efectos vertidos en la última parte del Considerando III de esta sentencia revisora.

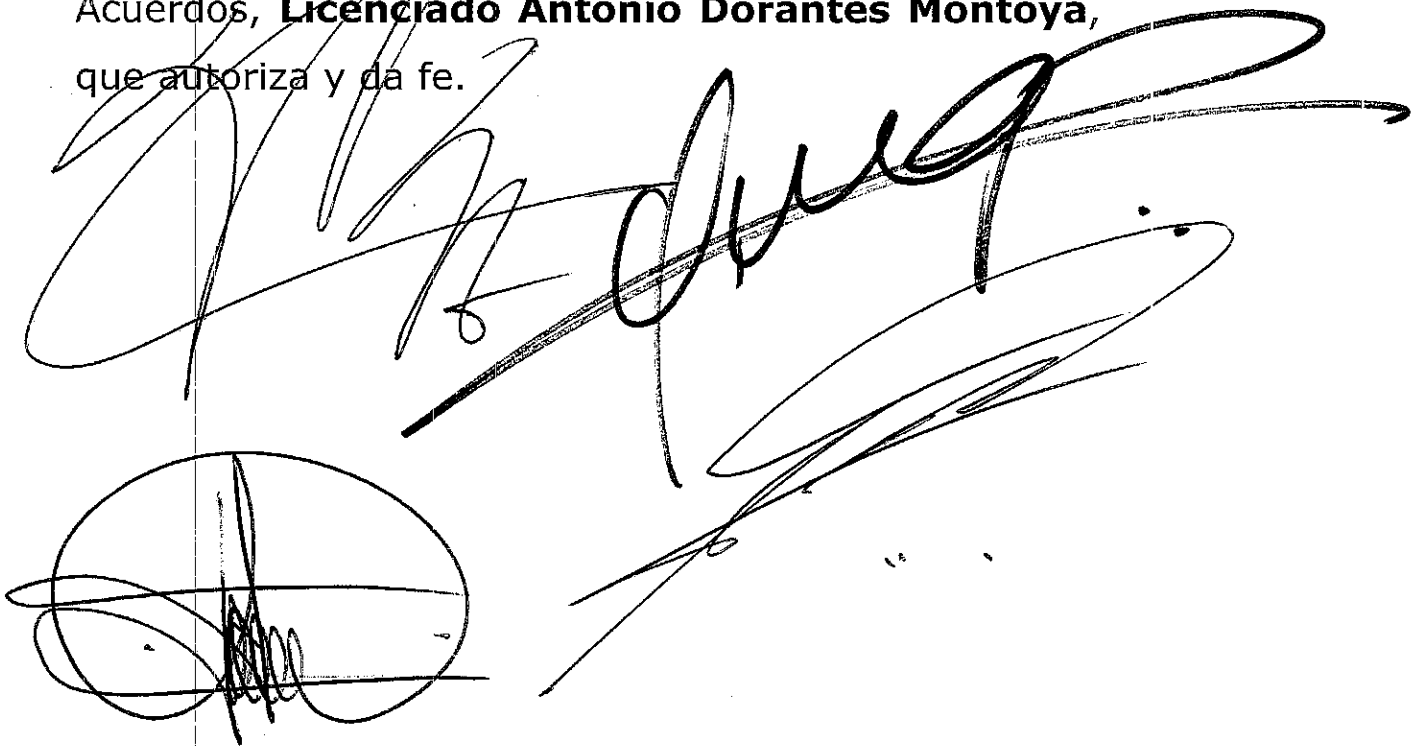
TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Ixchel Alejandra Flores Pérez** como Magistrada habilitada en ausencia de la magistrada



Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, a los artículos 9 segundo párrafo de la ley orgánica del propio tribunal y **Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows two large, handwritten signatures in black ink. The signature on the right is more prominent and appears to be 'Pedro José María García Montañez'. The signature on the left is smaller and appears to be 'Licenciado Antonio Dorantes Montoya'. Both signatures are written over the text of the document.